MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

"Año de la Esperanza y Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 655-2026-GM-MPI

Ica, 12 NOV 2026

VISTO: Expediente Administrativo N.° 4153-2025, Informe Técnico N° 0011-2025-SGAAHH-GDUAT-MPI/CRCH, Carta N.° 0107-2025-SGGAA.HH-GDUAT-MPI, Carta N.° 016-2025-SGGAA.HH-GDUAT-MPI, Informe Técnico N.° 0146-2025-SGAAHH-GDUAT-MPI/CRCH, Informe N° 017-2026-SGAA.HH-GDUAT-MPI/LPFL/AL , Carta N.° 038-2026-SGGAA.HH-GDUAT-MPI, Informe N° 071-2026-SGAA.HH-GDUAT-MPI/LPFL/AL, Resolución Gerencial N° 501-2026-GDUAT-MPI, Cedula de Notificacion N° 000131-2026, Informe Legal N° 0498-2026-SGAAHH-GDUAT-MPI/LPFL/AL , Informe N.° 2978-2026-GDUAT-MPI, Informe Legal N.° 1255-2026-AL/JLHV-GDUAT-MPI Informe Legal N° 077-2026-RFL-OAJ-MPI;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194 de la constitución política del Perú, en concordancia con el artículo II del título preliminar de la ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales son órganos de gobierno que poseen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la carta magna establece para los gobiernos locales radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), en su función primordial según la Ley No 27444, busca asegurar que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos de los administrados y en concordancia con el ordenamiento constitucional y jurídico.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, establece claramente los deberes de las autoridades administrativas y los derechos de los administrados, resaltando la obligación de actuar respetando la Constitución, la Ley y el derecho, y garantizando a los administrados el debido procedimiento administrativo.

Que, el Principio de Legalidad, como pilar del Procedimiento Administrativo General, establece que las autoridades administrativas deben actuar siempre con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las competencias que les han sido atribuidas y orientadas a los fines para los cuales se les confirió la autoridad. Este principio no solo garantiza la validez de los actos administrativos, sino que protege a los administrados frente a decisiones arbitrarias, asegurando que toda actuación de la Administración se encuentre debidamente fundamentada, motivada y ajustada a derecho.

Que, es de aplicación el Principio del Debido Procedimiento previsto en el Título Preliminar Articulo IV del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que en su Artículo IV. **Principios del procedimiento administrativo**, numeral 1.2) establece: Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; **a ofrecer y a producir pruebas**; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a **obtener una decisión motivada**, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, asimismo, conforme lo ha señalado **el Tribunal Constitucional** "[...] El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica [...]".

Que, mediante Expediente Administrativo N.° 4153-2025, de fecha 07 de agosto de 2025, el Se. Gerald Vladimir Huamani Quiquia, identificado con DNI N° 40151489 en adelante *"el administrado"* solicita "Regularización para la obtención de título de propiedad" de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 017-2025-MPI del Título de Propiedad Mz. L Lote N° 21 Rubro B, del distrito de Ica, Provincia y Departamento de Ica.

Que, mediante Informe Técnico N° 0011-2025-SGAAHH-GDUAT-MPI/CRCH emitido el 23 de setiembre de 2025 la Subgerencia de Asentamientos Humanos informa que se llevó a cabo la evaluación de la documentación presentada por el administrado Gerald Vladimir Huamani Quiquia y se verificó que no cumple en su totalidad con los requisitos establecidos en la Ordenanza Municipal N° 017-2025-MPI de acuerdo a lo señalado en el artículo 14.

Que, mediante Carta N.° 0107-2025-SGGAA.HH-GDUAT-MPI, de fecha 23 de setiembre de 2025, la Subgerencia de Asentamientos Humanos requirió al administrado complementar la documentación presentada que respalde de forma clara y completa lo señalado en la Ordenanza Municipal N° 017-2025-MPI otorgándole para tal efecto un plazo de cinco (05) días hábiles.

Que, el administrado subsanó las observaciones formuladas mediante la Carta N.° 016-2025-SGGAA.HH-GDUAT-MPI, con referencia al expediente N° 4153-2025, a fin de que sea incorporado a su expediente administrativo

Que, mediante Informe Técnico N.° 0146-2025-SGAAHH-GDUAT-MPI/CRCH, de fecha 17 de diciembre de 2025, la Subgerencia de Asentamientos Humanos concluye que el Sr. Gerald Vladimir Huamani Quiquia, identificado con DNI N° 40151489, **ha cumplido con los requisitos establecidos en la Ordenanza Municipal N.° 017-2025-MPI; en consecuencia, considera técnicamente viable la regularización para la obtención del título de propiedad** respecto del predio ubicado en la Mz. L', lote N.° 21, del Sector primer Rubro B, distrito de Ica, provincia y departamento de Ica.

Que, mediante Informe N° 017-2026-SGAA.HH-GDUAT-MPI/LPFL/AL de fecha 19 de enero de 2026 el área legal de la Subgerencia de Asentamientos Humanos en el punto 2.3 detalla lo siguiente:

> **2.12.-** Que, en vista que la Sub - Gerencia de Asentamientos Humanos presta el apoyo en la verificación, titulación y saneamiento físico legal dentro de la jurisdicción de la Provincia de Ica, y respecto a la evaluación de la solicitud del administrado **HUAMANI QUIQUIA GERALD VLADIMIR,** sobre **TITULO DE PROPIEDAD DEL PREDIO** ubicado en la **HABILITACION URBANA PROGRAMA MUNICIPAL DE VIVIENDA LA TIERRA PROMETIDA MZ. L, LOTE 21, SECTOR PRIMERO – RUBRO B/(ICA,** inscrito en la **Partida Registral P07120210,** se declara **PROCEDENTE** su solicitud, porque **cumplió con adjuntar los requisitos señalados en el Reglamento,** por tanto su petición se encuentra amparada en la **ORDENANZA MUNICIPAL Nº 017-2025-MPI,** esto de acuerdo al **INFORME TECNICO Nº 0146-2025-SGAAHH-GDUAT-MPI/CRCH.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA GERENCIA MUNICIPAL V°B° L.H.V.C. ICA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA V°B° C.E.G.M. ICA

Que, asimismo, la suscrita sugiere que se declare **OBSERVADO** la solicitud del administrado Gerald Vladimir Huamani Quiquia, **sobre el título de propiedad del predio ubicado en la** Habilitación Urbana de Vivienda La Tierra Prometida, Mz. L', lote N.° 21, del Sector primer Rubro B, distrito de Ica, provincia y departamento de Ica, inscrito en la partida registral P07120210, ***porque cumplió con adjuntar los requisitos señalados*** en el Reglamento, por tanto su petición se encuentra amparada en el capítulo IV, artículo 13 de la Ordenanza Municipal N.° 017-2025-MPI; de acuerdo al Informe Técnico N.° 0146-2025-SGAAHH-GDUAT-MPI/CRCH.

Que, mediante Carta N.° 038-2026-SGGAA.HH-GDUAT-MPI, de fecha 29 de enero de 2026, la Subgerencia de Asentamientos Humanos requirió al administrado la subsanación de las observaciones formuladas al expediente administrativo N.° 4153-2025, otorgándole para tal efecto un plazo de cinco (05) días hábiles.

Que, mediante Formulario Único de Trámite (FUT), de fecha 13 de febrero de 2026, presentado en relación con el Expediente Administrativo N.° 4153-2025 y debidamente recepcionado por la Mesa de Partes de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial, el administrado subsanó las observaciones formuladas mediante Carta N.° 038-2026-SGGAA.HH-GDUAT-MPI, cuyos documentos sustentatorios fueron incorporados como anexos al referido expediente administrativo.

Que, mediante Informe N° 071-2026-SGAA.HH-GDUAT-MPI/LPFL/AL de fecha 17 de febrero de 2026 el área legal de la Subgerencia de Asentamientos Humanos sugiere que se declare IMPROCEDENTE la solicitud del administrado Gerald Vladimir Huamani Quiquia, identificado con DNI N° 40151489, sobre **la regularización de documentos para la obtención del del título de propiedad del predio ubicado en la** Habilitación Urbana de Vivienda La Tierra Prometida, Mz. L', lote N.° 21, Sector Primero Rubro B/ ICA, el mismo que está inscrito a nombre de la Municipalidad Provincial de Ica, de acuerdo a la partida registral P07120210, porque no cumplió con adjuntar los requisitos (solo presento copias), señalados en el reglamento de la Ordenanza Municipal N.° 017-2025-MPI (...);

Que, mediante Resolución Gerencial N° 501-2026-GDUAT-MPI emitida el 16 de marzo de 2026 y debidamente notificada mediante la cedula de Notificacion N° 000131-2026 el 20 de abril de 2026 se resuelve: (...);

ARTÍCULO PRIMERO. - *Declarar IMPROCEDENTE lo solicitado por el administrado Huamani Quiquia Gerald Vladimir, identificado* con DNI N° 40151489, *sobre REGULARIZACION DE DOCUMENTOS PENDIENTES PARA LA OBTENCION DE TITULO DE PROPIEDAD DEL PREDIO ubicado en la HABILITACION URBANA PROGRAMA MUNICIPAL DE VIVIENDA LA TIERRA PROMETIDA Mz. L', lote N.° 21, Sector Primero Rubro B/ ICA, el mismo que está inscrito a nombre de la Municipalidad Provincial de Ica, de acuerdo a la PARTIDA P07120210, que recae en el Expediente Administrativo N° 4153-2025, al verificar que NO CUMPLIÓ CON ADJUNTAR LOS REQUISITOS (solo adjunta copia legalizada, no original), establecidos como requisitos a lo señalado en el Reglamento, por tanto, su petición no se encuentra amparada en la ordenanza municipal N° 017-2025-MPI, (...);*

Que, mediante Formulario Único de Trámite (FUT), de fecha 24 de abril de 2026, presentado por el administrado Huamani Quiquia Gerald Vladimir, identificado con DNI N.° 40151489, en relación con el Expediente Administrativo N.° 4153-2025, cuestiona la Resolución Gerencial N.° 501-2026-GDUAT-MPI, emitida el 16 de marzo de 2026, señalando que la documentación requerida por las diversas áreas administrativas ya habría sido presentada. Asimismo, manifiesta que, en esta oportunidad, adjunta copias legalizadas de los documentos originales correspondientes a la constancia de entrega de lote, así como una copia certificada de la denuncia policial por pérdida de documentos, expedida por la Policía Nacional del Perú.

Que, mediante Informe Legal N° 0233-2026-SGAAHH-GDUAT-MPI/LPFL/AL de fecha 18 de mayo de 2026 el área legal de la Subgerencia de Asentamientos Humanos concluye que los actuados se deriven a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial;

Que, mediante Formulario Único de Trámite (FUT), de fecha 17 de agosto de 2026, presentado por el administrado Huamani Quiquia Gerald Vladimir, identificado con DNI N.° 40151489, en relación con el Expediente Administrativo N.° 4153-2025, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 501-2026-GDUAT-MPI emitida el 16 de marzo de 2026 y debidamente notificada mediante la Cedula de Notificacion N° 000131-2026 el 20 de abril de 2026;

Que, mediante Informe Legal N° 0498-2026-SGAAHH-GDUAT-MPI/LPFL/AL de fecha 25 de agosto de 2026 el arela legal de la de la Subgerencia de Asentamientos Humanos concluye que se derive el Recurso de Apelación presentado por el administrado Huamani Quiquia Gerald Vladimir, identificado con DNI N.° 40151489 a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial

Que, mediante Informe N.° 2978-2026-GDUAT-MPI, de fecha 09 de setiembre de 2026, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial remitió a la Gerencia Municipal el Informe Legal N.° 1255-2026-AL/JLHV-GDUAT-MPI, mediante el cual se analiza el recurso de apelación interpuesto por el administrado Huamani Quiquia Gerald Vladimir, identificado con DNI N.° 40151489, en relación con el Expediente Administrativo N.° 4153-2025, contra la Resolución Gerencial N.° 501-2026-GDUAT-MPI; a efectos de que los actuados sean elevados al superior jerárquico para su conocimiento y pronunciamiento correspondiente.

Que, frente a un acto administrativo que presuntamente vulnera derechos o intereses, procede la contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación, conforme al artículo 218 del TUO de la Ley N 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, , establece que el Recurso de Apelación se interpondrá en caso de interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho. En este caso, el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos, sin requerir nuevas pruebas, ya que la controversia se centra exclusivamente en una revisión integral del procedimiento basada en fundamentos de derecho y principios establecidos en la Ley N° 27444 y en el ordenamiento jurídico.

Que, en relación con el Recurso de Apelación, según el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, este se interpone en casos de interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho y debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto impugnado para elevar lo actuado al superior jerárquico, y el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, verificados los plazos establecidos por la normativa aplicable, corresponde admitir a trámite el recurso de apelación interpuesto por el administrado Huamani Quiquia Gerald Vladimir, identificado con DNI N.° 40151489 contra la Resolución Gerencial N.° 501-2026-GDUAT-MPI emitida el 16 de marzo de 2026, por cuanto dicho medio impugnatorio ha sido presentado dentro del plazo legal previsto.

SOBRE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.

Que, el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la Ley N 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala que, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Que, Conforme sostiene el jurista Juan Carlos Morón Urbina, el principio de presunción de veracidad impone a la Administración el deber de presumir, con carácter provisional, que los documentos y declaraciones presentados por los administrados responden a la verdad de los hechos que afirman, correspondiendo a la entidad desvirtuar dicha presunción mediante prueba en contrario, en ejercicio de su facultad de fiscalización posterior. En consecuencia, la sola presentación de documentos por parte del administrado debe reputarse válida mientras no existan elementos objetivos que acrediten su falsedad o inexactitud. Asimismo, desarrolla ampliamente el **principio de presunción de veracidad** en sus *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. **La presunción de veracidad consiste en el deber legal de suponer, por adelantado y con carácter provisorio, que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones dentro del procedimiento administrativo.** Este principio sustituye la tradicional desconfianza de la Administración respecto de los administrados, trasladando la carga de desvirtuar dicha presunción a la propia entidad mediante una verificación posterior.

Que, en la misma línea el numeral 42.1 del artículo 42 de la citada norma señala que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación**, así como de contenido veraz para fines administrativos**, salvo prueba en contrario.(...), En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables.

Que, Morón Urbina sostiene que la presunción de veracidad implica que: La Administración debe presumir, de manera provisional, que los documentos, declaraciones juradas y demás información

presentada por el administrado son auténticos y veraces, sin exigir una comprobación previa de su contenido, reservándose la facultad de verificar posteriormente su autenticidad y sancionar en caso se demuestre su falsedad. Conforme sostiene **Juan Carlos Morón Urbina,** la presunción de veracidad prevista en el artículo 42 del TUO de la Ley N.° 27444 obliga a la Administración a presumir que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos y la información presentada por los administrados son auténticos y veraces, sin exigir una comprobación previa de su contenido, quedando a salvo la facultad de la entidad de efectuar las verificaciones correspondientes mediante los mecanismos de fiscalización posterior. En tal sentido, dicha presunción es de carácter **iuris tantum**, por lo que únicamente puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario.

Que, conforme al marco normativo antes señalado, corresponde efectuar el análisis del Recurso de apelación presentado por el administrada Huamani Quiquia Gerald Vladimir, identificado con DNI N.° 40151489, contra la Resolución Gerencial N.° 501-2026-GDUAT-MPI emitida el 16 de marzo de 2025.

Que, en ese contexto, corresponde evaluar si las actuaciones desarrolladas por la entidad durante la tramitación del presente procedimiento administrativo se efectuaron con observancia de las garantías y principios que rigen el debido procedimiento administrativo, ello en salvaguarda de los derechos e intereses de la administrada, así como del deber de motivación y valoración integral de los medios probatorios incorporados al expediente.

Que, del análisis del expediente administrativo se advierte una contradicción en las conclusiones emitidas por los órganos competentes durante la tramitación del procedimiento. En efecto, mediante el Informe Técnico N.° 0146-2025-SGAAHH-GDUAT-MPI/CRCH, de fecha 17 de diciembre de 2025, la Subgerencia de Asentamientos Humanos concluye que el Sr. Gerald Vladimir Huamani Quiquia, identificado con DNI N° 40151489, **ha cumplido con los requisitos establecidos en la Ordenanza Municipal N.° 017-2025-MPI; en consecuencia, considera técnicamente viable la regularización para la obtención del título de propiedad** respecto del predio ubicado en la Mz. L', lote N.° 21, del Sector primer Rubro B, distrito de Ica, provincia y departamento de Ica.

Que, el Informe N° 017-2026-SGAA.HH-GDUAT-MPI/LPFL/AL de fecha 19 de enero de 2026 indica en el numeral 2.12.- *Que, en vista que la Sub Gerencia de Asentamientos Humanos presta el apoyo en la verificación, titulación y saneamiento físico legal dentro de la jurisdicción de la Provincia de Ica, y respecto a la evaluación de la solicitud del administrado HUAMANI QUIQUIA GERALD VLADIMIR. sobre TITULO DE PROPIEDAD DEL PREDIO ubicado en la HABILITACION URBANA PROGRAMA MUNICIPAL DE VIVIENDA LA TIERRA PROMETIDA MZ. L, LOTE 21, SECTOR PRIMERO - RUBRO B/ICA, inscrito en la Partida Registral P07120210, se declara*

PROCEDENTE su solicitud porque cumplió con adjuntar los requisitos señalados en el Reglamento, por tanto su petición se Encuentra amparada en la ORDENANZA MUNICIPAL Nº 017-2025-MPI, esto de acuerdo al INFORME TECNICO Nº 0146-2025-SGAAHH-GDUAT-MPI/CRCH; no obstante, de manera contradictoria, recomendó declarar observada la solicitud, sin expresar las razones jurídicas que justificaran dicha conclusión.

Sobre las contradicciones advertidas en los pronunciamientos emitidos durante el procedimiento administrativo

Que, en ese contexto, corresponde analizar las actuaciones desarrolladas por los órganos intervinientes durante la tramitación del Expediente Administrativo N.° 4153-2025, a efectos de determinar si la decisión contenida en la Resolución Gerencial N.° 501-2026-GDUAT-MPI se encuentra debidamente motivada y es consecuencia de una evaluación integral y coherente de los antecedentes administrativos. En efecto, de la revisión del expediente se advierte que, mediante Informe Técnico N.° 0146-2025-SGAAHH-GDUAT-MPI/CRCH, de fecha 17 de diciembre de 2025, la Subgerencia de Asentamientos Humanos concluyó que el administrado había cumplido con los requisitos establecidos en la Ordenanza Municipal N.° 017-2025-MPI, considerando técnicamente viable la regularización para la obtención del título de propiedad. En esa misma línea, mediante Informe Legal N.° 017-2026-SGAA.HH-GDUAT-MPI/LPFL/AL, de fecha 19 de enero de 2026, el área legal señaló que el administrado había cumplido con los requisitos previstos en el reglamento de la citada ordenanza; sin embargo, contradictoriamente, recomendó declarar OBSERVADA su solicitud, sin establecer de manera clara y precisa cuáles eran los requisitos que aún se encontraban pendientes de cumplimiento ni explicar las razones jurídicas que sustentaban dicha recomendación frente a las conclusiones del informe técnico.

Sobre el cambio de criterio de la Administración y la falta de valoración de la subsanación

Que, asimismo, resulta relevante advertir que, como consecuencia de las observaciones formuladas, mediante Carta N.° 038-2026-SGGAA.HH-GDUAT-MPI, de fecha 29 de enero de 2026, la Subgerencia de Asentamientos Humanos requirió al administrado la subsanación de las observaciones, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles; requerimiento que fue atendido mediante FUT de fecha 13 de febrero de 2026, cuyos documentos sustentatorios fueron incorporados al expediente administrativo. No obstante, mediante Informe Legal N.° 071-2026-SGAA.HH-GDUAT-MPI/LPFL/AL, de fecha 17 de febrero de 2026, el área legal recomendó declarar IMPROCEDENTE la solicitud, bajo el argumento de que el administrado únicamente había presentado copias y no los documentos originales. Sobre el particular, se advierte que dicho pronunciamiento no desarrolla una evaluación suficiente de la documentación presentada en vía de subsanación, ni explica de qué manera esta resultaba insuficiente para satisfacer las observaciones previamente formuladas. En consecuencia, la Administración no podía limitarse a

reiterar el incumplimiento de la presentación de documentos originales sin efectuar una valoración concreta de los documentos incorporados al expediente y justificar jurídicamente por qué estos no resultaban idóneos para acreditar los requisitos exigidos por la Ordenanza Municipal N.° 017-2025-MPI.

Sobre la deficiente motivación de la Resolución Gerencial N.° 501-2026-GDUAT-MPI

Que, bajo esa misma línea de análisis, se advierte que la Resolución Gerencial N.° 501-2026-GDUAT-MPI, de fecha 16 de marzo de 2026, declaró IMPROCEDENTE la solicitud del administrado, sustentando su decisión en que este no habría cumplido con adjuntar los documentos originales exigidos por el reglamento de la Ordenanza Municipal N.° 017-2025-MPI, pese a que, con anterioridad, el área técnica había reconocido el cumplimiento de los requisitos y el área legal había señalado expresamente que la petición se encontraba amparada en la citada normativa. En ese sentido, si bien la autoridad administrativa tiene la potestad de apartarse de los criterios técnicos o legales emitidos durante la tramitación de un procedimiento, dicha actuación no puede realizarse de manera arbitraria ni carente de justificación, sino que exige expresar las razones objetivas y jurídicas que sustenten el cambio de criterio, especialmente cuando existen pronunciamientos previos que reconocen el cumplimiento de los requisitos por parte del administrado. Por tanto, la resolución impugnada debió explicar por qué las conclusiones contenidas en el Informe Técnico N.° 0146-2025 y en el Informe Legal N.° 017-2026 no resultaban determinantes para resolver la solicitud, así como efectuar una valoración expresa de la documentación presentada posteriormente en vía de subsanación. La ausencia de dicho razonamiento evidencia una deficiencia en la motivación del acto administrativo, al no existir una justificación suficientemente clara, congruente y coherente entre los antecedentes del procedimiento y la decisión finalmente adoptada.

Sobre la presentación efectuada el 24 de abril de 2026 y el principio de informalismo

Que, por otro lado, corresponde tener presente que, mediante FUT de fecha 24 de abril de 2026, presentado apenas cuatro (04) días después de la notificación de la Resolución Gerencial N.° 501-2026-GDUAT-MPI, el administrado cuestionó expresamente la decisión adoptada por la entidad, reiterando que la documentación requerida ya había sido presentada y adjuntando copias legalizadas de la constancia de entrega de lote, así como copia certificada de la denuncia policial por pérdida de documentos. **En tal sentido, dicha presentación debió ser evaluada atendiendo a su contenido, finalidad y voluntad impugnatoria, conforme al principio de informalismo previsto en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.° 27444**, evitando que una calificación meramente formal del escrito perjudique el ejercicio del derecho de contradicción del administrado. Por consiguiente, si de su contenido se desprende una voluntad inequívoca de cuestionar la resolución y obtener su revisión, correspondía encauzar dicha

presentación como recurso impugnatorio y considerar como fecha de interposición el 24 de abril de 2026, sin que la posterior presentación del FUT de fecha 17 de agosto de 2026 pueda desconocer aquella primera manifestación de disconformidad. En consecuencia, la entidad debía emitir un pronunciamiento congruente respecto de la naturaleza y oportunidad de la impugnación, así como valorar la documentación adicional presentada por el administrado.

Que, en consecuencia, las circunstancias descritas no constituyen simples discrepancias de criterio entre las áreas intervinientes, sino deficiencias sustanciales en la formación de la voluntad administrativa, toda vez que la decisión contenida en la Resolución Gerencial N.° 501-2026-GDUAT-MPI fue adoptada sin esclarecer las contradicciones existentes entre los pronunciamientos técnicos y legales que integran el expediente, sin justificar suficientemente el cambio de criterio,

Que, por tanto, las contradicciones advertidas en los pronunciamientos técnicos y legales, así como la ausencia de una justificación que explique el cambio de criterio de la Administración, evidencian una vulneración al deber de motivación y al debido procedimiento administrativo; en consecuencia, corresponde declarar la NULIDAD de la Resolución Gerencial N.° 501-2026-GDUAT-MPIemitida el 16 de marzo de 2026, al configurarse la causal prevista en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N.° 27444, debiendo emitirse un nuevo pronunciamiento que resuelva la solicitud sobre la base de una evaluación integral, congruente y debidamente motivada de todos los actuados.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas y las atribuciones conferidas en la Ley 27972- Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – declarar la NULIDAD de la Resolución Gerencial N.° 501-2026-GDUAT-MPI, de fecha 16 de marzo de 2026, y de todos los actuados posteriores que se contrapongan al presente pronunciamiento, por haberse emitido con vulneración de los principios del debido procedimiento, verdad material y del deber de motivación de los actos administrativos, conforme a las contradicciones advertidas en las evaluaciones técnicas y legales desarrolladas en el presente informe; debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa de evaluación técnica, a fin de que los órganos competentes efectúen una nueva valoración integral de los actuados y emitan el pronunciamiento que corresponda, debidamente motivado y conforme a ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar que CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por el administrado Gerald Vladimir Huamani Quiquia contra la Resolución Gerencial N.° 501-2026-GDUAT-MPI, al haberse declarado su nulidad y producido

la sustracción de la materia, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR copias a Secretaría Técnica - PAD del presente expediente, a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER a la Secretaría de Gerencia Municipal que notifique la presente Resolución al administrado Huamani Quiquia Gerald Vladimir, identificado con DNI N.° 40151489, así como a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial y a la Subgerencia de Asentamientos Humanos con las Formalidades de Ley, asimismo se publique en la Página web de la MPI, para el cumplimiento de la misma.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL